9755 *RESOLUCION de 19 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «AVIS, Sociedad Anónima», y sus trabajadores para el período 1985/86.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «AVIS, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, para el período 1985/86, suscrito por la representación de la empresa y de los trabajadores de la misma, el día 9 de marzo de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.–Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.–Remitir un ejemplar al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.–Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1985.–El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA AVIS, S. A., Y SUS TRABAJADORES, SUSCRITO POR DON ANTONIO LLATAS CORTES, D. CARLOS REDONDO MAZA, D. JUAN JOSE LOZANO JIMENEZ POR LA REPRESENTACION DE LA EMPRESA Y D. D. TOMAS MORALES MONTES Y D. LUIS DE PAZ ACUADO, DE UGT; D. EZEQUIEL MEDINA DOMINGUEZ DE CC OO; D. EDUARDO ROMERO RUEDA Y D. ENRIQUE FERNANDEZ LORENZO POR NO AFILIADOS, POR REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 19.- Ámbito Territorial

El presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo, actuales o futuros, que se hallen en territorio nacional entendiéndose por tales, cualquier localidad, aeropuerto, garaje, aparcamiento, taller, oficina, dependencia administrativa o mostrador de alquiler de vehículos, donde la Empresa desarrolle su actividad directamente y por sí misma.

Artículo 29.- Ámbito Funcional y Personal

A) Este Convenio afectará en su totalidad únicamente al personal cuya categoría figura comprendida en la tabla salarial adjunta al final del Convenio, que reuna las condiciones de fijo de plantilla y jornada laboral completa el 1 de Enero de 1985 y a un empleado con la categoría de Jefe de Negociado que ha manifestado expresamente su voluntad de quedar incluido en el Convenio.

En futuros Convenios podrán incluirse las Categorías de Jefa de Negociado, Supervisor de Ventas, Jefe de Estación o Base y Jefe de Equipo.

B) El personal en régimen de contratación temporal y el interino, con contrato anterior al 1 de Enero de 1985, una vez transcurrido el período de un año desde la fecha de su contratación o desde la fecha de la última subida salarial que, en su caso, hubiera disfrutado y, únicamente a partir de la finalización de dicho período, percibirá el salario correspondiente, según su categoría, de las indicadas en el apartado (B) del siguiente Artículo 12.

Artículo 39.- Ámbito Temporal

La duración del presente Convenio, que anula y sustituye a cualquier otro anterior, será de dos años, comenzando su vigencia el 1 de enero de 1985, y finalizando el 31 de Diciembre de 1986, prorrogándose después tácitamente por períodos bianuales si no existiese denuncia previa del mismo por alguna de las Partes, cuya denuncia, de existir, habrá de realizarse por escrito con anterioridad al 31 de Octubre de 1986 o con antelación mínima de dos meses a la terminación de la prórroga bianual que en su caso se hubiera producido.

Artículo 49.- Compensación y Absorción

Los beneficios concedidos en el presente Convenio y las mejores condiciones económicas de que disfruten los trabajadores de AVIS S.A., consideradas globalmente y en cómputo anual, compensarán y absorberán cualesquiera aumentos y mejoras concedidas por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de Autoridades Administrativas, Convenios Colectivos o por cualquier otra fuente o origen, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden.

Artículo 59.- Jornada Laboral

La duración de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo tanto en jornada partida como en jornada continuada.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

Cualquier modificación sustancial de la jornada de trabajo u horario, con respecto a los actualmente establecidos será propuesta por la Empresa a los Representantes Legales de los Trabajadores como requisito previo al trámite de aprobación de tal modificación por la Autoridad Laboral.

Artículo 69.- Vacantes

Cuando se produzca una vacante definitiva que vaya a ser cubierta, la Empresa comunicará su existencia mediante Circular, correspondiendo a la Empresa decidir sobre la solicitud o solicitudes de ocuparla, teniendo preferencia en igualdad de condiciones, el trabajador fijo de plantilla.

Cuando la vacante no fuera solicitada por algún trabajador fijo, el trabajador interino que así lo solicitase podrá tener preferencia para ocuparla, si está en igualdad de condiciones con otros candidatos.

Artículo 79.- Antigüedad

Para 1985.-

La antigüedad se abonará sobre el salario base vigente en 1 de enero de 1984 (34.740 Pts.), en la cuantía determinada por el artículo 39.1 de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, a saber: dos bienios al 5%, y cinco quinquenios sucesivos al 10%.

Para 1986.-

La antigüedad se abonará sobre el salario base vigente en 1 de Enero de 1986, en la cuantía determinada por el artículo 39.1

de la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, a saber: dos bienios al 5%, y cinco quinquenios sucesivos al 10%.

Los beneficios obtenidos a título personal por este concepto no podrán ser absorbidos por ningún otro de los incluidos en nómina.

Artículo 89.- Jubilación Voluntaria Anticipada

Los trabajadores que llevando al menos veinticinco años de trabajo en la Empresa deseen jubilarse anticipadamente, percibirán de ésta, por una sola vez, si lo hicieran al cumplir:

60 años	132.000.- Pts.
61 años	106.000.- Pts.
62 años	80.000.- Pts.
63 años	54.000.- Pts.
64 años	28.000.- Pts.

La solicitud de jubilación y cese en la Empresa ha de formularse antes de que transcurra un mes desde la fecha en que el interesado haya cumplido la edad, de forma que si hubiese transcurrido este plazo, la cantidad a percibir sería la correspondiente a un año más de los que haya cumplido.

Artículo 90.-.Servicio Militar Obligatorio

Las mejoras, derivadas del presente Convenio, habidas durante el periodo de prestación del Servicio Militar Obligatorio, afectarán al trabajador desde la fecha de su reincorporación al trabajo, una vez finalizado el Servicio Militar.

Durante el periodo de prestación del Servicio Militar Obligatorio, la Empresa abonará íntegramente a sus trabajadores la llamada gratificación extraordinaria de beneficios y el setenta y cinco por ciento (75%) de las de Julio y Navidad.

Artículo 109.- Hijos Minusválidos

La Empresa abonará un plus especial de ocho mil quinientas (8.500 pesetas) por mes para aquellos trabajadores fijos de plantilla y jornada laboral completa, con hijos minusválidos, supuesta la calificación de tal hijo minusválido respecto al trabajador y de que el hijo minusválido no esté ingresado en ninguna institución de la Seguridad social, Estado, Ente Autonómico o Región, Provincia o Municipio, que se hiciera cargo de él, todo ello suficientemente probado en cualquier momento, a juicio de la Empresa.

Artículo 110.- Defunciones

En caso de que un trabajador falleza de muerte natural o por accidente fuera de su residencia habitual, como consecuencia de un desplazamiento ordenado por la Empresa, ésta se compromete a sufragar los gastos de traslado a la localidad de residencia desde el punto donde se encuentre, tanto si es territorio nacional como extranjero.

Artículo 120.- Subida Salarial

Para 1985

(A) Para todo el personal fijo, continuo, de plantilla y jornada laboral completa que lo fueran al 1 de Enero de 1985, se aplicará un aumento lineal de ocho mil pesetas (8.000 Pts). Este incremento tendrá efecto desde el 1 de Enero de 1985.

(B) El personal a que se refiere el apartado (B) del precedente artículo 29, una vez cumplidas las condiciones que dicho artículo establece, percibirá un aumento por la cantidad necesaria para que su salario mensual alcance el importe que para su categoría, se determina a continuación:

Personal Administrativo

Oficial de 1ª Administrativo	83.000.- Pts.
Oficial de 2ª Administrativo	78.000.- Pts.
Auxiliar Administrativo	60.000.- Pts.
Aspirante	48.000.- Pts.
Botones	43.000.- Pts.

Personal de Ventas

Agente de ventas	78.000.- Pts.

Personal de Operaciones o Explotación

Supervisor de Estación	83.000.- Pts.
Recepcionista-Conductor	78.000.- Pts.
Mozo de estación- Conductor (lavacoches)	71.000.- Pts.
Vigilante Guardia	68.000.- Pts.

Personal de Talleres

Oficial de Primera	86.000.- Pts.
Oficial de Segunda	83.000.- Pts.
Oficial de Tercera	78.000.- Pts.
Mozo de Garaje (lavacoches)	71.000.- Pts.
CONDUCTORES	83.000.- Pts.

Para 1986

(A) Los salarios al 31 de Diciembre de 1985, se incrementarán porcentualmente en un 6,42% (resultante de incrementar en un 7% el I.P.C. que se estima oficialmente que aumentará en un 6% para 1986), ello con efectividad desde el 1 de Enero de 1986. Se aplicará a todo el personal fijo, continuo, de plantilla y jornada laboral completa que lo fueran al 1 de Enero de 1986.

Cláusula de revisión salarial

En el caso de que el I.P.C. establecido por I.N.E. registrase el 30 de Septiembre de 1986 un aumento, respecto al de 31 de Diciembre de 1985, que excediera al 4,80%, se efectuara una revisión salarial tan pronto como se conozca oficialmente esta circunstancia, cuya revisión consistiría en incrementar tal exceso en un 7% (siete) y la cifra resultante de tal aplicación se utilizaría como porcentaje para incrementar adicionalmente los salarios existentes al 31 de Diciembre de 1985, abonándose el importe correspondiente con efectos desde el 1 de enero de 1986.

(B) Los importes que aparecen en (B) anterior de este mismo artículo experimentarán, con efecto de 1 de Enero de 1986, un incremento porcentual del 6.42 por ciento.

Artículo 139 - Horas Extraordinarias

Se informará a los Comités de Empresa y Delegados de Personal sobre todas las horas extraordinarias realizadas, así como su carácter y naturaleza. Estos Comités deberán colaborar con la Dirección de la Empresa para tratar de reducir en todo lo posible el número de dichas horas, procurando siempre la total eliminación de las consideradas como habituales que no tengan por tanto el carácter de inexcusable cumplimiento.

En conformidad con lo determinado por el Real Decreto 1858/1981, y dadas las especiales características de la actividad de esta Empresa, se pacta en este Convenio que tendrán carácter de horas extraordinarias estructurales, las que se realicen por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo o mantenimiento, como por ejemplo, por reservas, retrasos de vuelo, auxilios en carretera, recuperación de vehículos, incidencias imprevistas en el proceso de datos, u otra circunstancia de naturaleza imprevisible.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40.3 del Real Decreto 2001/1983, de 2 de Julio, las horas extraordinarias estructurales o no, podrán ser compensadas, de mutuo acuerdo entre trabajadores y Empresa, con períodos equivalentes a tiempo de descanso, incrementados en un setenta y cinco por ciento (75%), es decir cada hora extraordinaria sería compensada con una hora y cuarenta y cinco minutos de descanso, a disfrutar dentro de la semana siguiente.

Artículo 140.- Horas extraordinarias a partir de las 22.00 h.

Las horas extraordinarias que se realicen entre las 22:00 horas y las 07:00 horas, serán remuneradas con el recargo global del cien por cien (100%) por todos los conceptos.

Artículo 150.- Trabajo en Domingo o Festivo

Los empleados que trabajen en domingo o festivo, y tengan a cambio descanso en día laborable como compensación, serán retribuídos además respecto a ese día, con un sesenta por ciento (60%) del salario diario; si el período de trabajo en domingo o festivo fuese inferior a cuatro (4) horas y descansasen media jornada en día laborable como compensación, serán retribuidos además con respecto a esa media jornada con un sesenta por ciento (60%) del salario diario.

Artículo 160.- Trabajo en Domingos

El personal que trabaje en Domingo y excepcionalmente no pueda disfrutar del descanso compensatorio, recibirá además del salario correspondiente al séptimo día incrementado en un ciento cuarenta por ciento (140%), un plus especial de dos mil doscientas pesetas (2.200.- Pts)

Artículo 170.- Trabajo en días festivos

Cuando se trabaje en días festivos (que no sean domingos) el trabajador disfrutará del descanso compensatorio, el cual se llevará a cabo en día que, dentro de las dos semanas siguientes, se determine de mutuo acuerdo. En caso de no llegar a un acuerdo, la Empresa, dentro de la tercera semana, determinará si el empleado descansa en compensación o se le abona el tiempo trabajado.

Artículo 189.- Plus de Idiomas

Se pagarán mil ochocientas pesetas (1.800.- Pts) mensuales por este concepto, a los trabajadores a los que se exija que en el desarrollo de su actividad laboral practiquen, con el adecuado nivel a juicio de la Empresa, el idioma inglés.

Artículo 199.- Ayuda de Transporte

Para 1985.-

La ayuda de transporte otorgada voluntariamente por la Empresa a algunos trabajadores para los días en que efectúan su trabajo en Aeropuertos o Areas de Mantenimiento, será incrementada en un ocho por ciento (8%), a partir de 1 de Enero de 1985.

Para 1986.-

Incremento del seis por ciento (6%) sobre la vigente en 1985.

Esta ayuda voluntaria será mantenida siempre que no varíen las circunstancias personales que dieron lugar a su otorgamiento.

Artículo 200.- Dietas

El importe de las dietas completas se fija en dos mil trescientas cuarenta pesetas (2.340.- Pts) diarias para los desplazamientos dentro del territorio nacional, y en tres mil novecientas veinticinco pesetas (3.925.- Pts) diarias para los que se realicen en el extranjero con arreglo al siguiente desglose:

CONCEPTO	NACIONAL	EXTRANJERO
Desayuno	425	625
Almuerzo	670	1.100
Cena	620	1.100
Alojamiento	625	1.100

La Empresa tendrá en todo caso la facultad de facilitar alojamiento y comida al trabajador, en sustitución de la dieta.

Artículo 210.- Seguro de Accidentes

El Seguro colectivo de Accidentes que tiene establecido la Empresa para sus trabajadores (excluidos los colaboradores contratados para transportes concretos de vehículos), complementario al Seguro de Vida Colectivo que la Empresa estableció originaly voluntariamente en Octubre de 1974, garantizará a los beneficiarios la percepción por una sola vez, de la suma de dos millones de pesetas (2.000.000 Pts) en caso de que como consecuencia del accidente, el trabajador quede en situación de invalidez permanente absoluta, o la suma de un millón quientas mil pesetas (1.500.000 Pts) si, como consecuencia del accidente, se produjera su fallecimiento.

Este beneficio es independiente de las prestaciones que con el mismo motivo conceda la Seguridad Social.

Se reitera, lo mismo que en anteriores Convenios, que este Seguro de Accidentes complementará al Seguro de Vida Colectivo, en los casos que corresponda, para que se alcancen las percepciones de los supuestos contemplados en el párrafo anterior de este

artículo, pero en ningún caso se acumularán los beneficios otorgados por la Empresa bajo el Seguro de Vida establecido en 1974, con las percepciones del Seguro de Accidentes aquí referido.

Artículo 229.- Protección a la Familia

La Empresa abonará a los trabajadores fijos de plantilla y jornada laboral completa, la cantidad de novecientas pesetas (900 Pts) por cada hijo menor de 18 años que figure en la cartilla de la Seguridad Social del trabajador.

Artículo 239.- Suspensión temporal del Permiso de Conducir

Los trabajadores fijos en plantilla y jornada laboral completa a quienes, como consecuencia de conducir un vehículo se les retire el permiso de conducir por tiempo no superior a un año, serán acoplados durante este tiempo a otro trabajo en algunos de los servicios de que disponga la Empresa, percibiendo el salario real correspondiente a su categoría habitual.

Este beneficio sólo podrá ser disfrutado dos veces como máximo y si la segunda de ellas ocurriera con un intervalo de más de un año respecto a la primera, y supuesto que la suspensión del permiso de conducir no obedezca a la ingestión de bebidas alcohólicas, o a la aplicación de drogas, salvo que respecto a este último caso, fuese por prescripción médica.

Artículo 249.- Venta de Coches a Empleados

Los empleados fijos en plantilla y jornada laboral completa, podrán acceder a la compra de coches usados de la Empresa, con un máximo de una unidad por año, cuando la Empresa decida la venta de los mismos, al precio de venta a Mayorista supuesto que el coche sea transferido exclusivamente a nombre del empleado o de su cónyuge.

Artículo 259.- Excedencias

La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa.

La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

El trabajador con al menos, una antigüedad en la Empresa de un año, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a dos años y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro (4) años desde el final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres (3) años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia, que en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Asimismo, podrán solicitar su paso a la situación de excedencia voluntaria en la Empresa, los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la Empresa.

Artículo 269 - Licencias

Los trabajadores, previo aviso y justificación, podrán ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Matrimonio: 15 días naturales
b) Fallecimiento o enfermedad grave de pariente: De primer grado de consanguinidad: 3 días. De primer grado de afinidad o segundo de consanguinidad o afinidad: 2 días. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de 4 ó 3 días respectivamente.
c) Nacimiento de hijos: 3 días
d) Traslado de domicilio habitual: 1 día

Los trabajadores tendrán derecho a solicitar y obtener licencia con sueldo en caso de necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, por el tiempo estrictamente necesario y sólo podrá una vez al año.

Artículo 279 - Visitas Médicas

La Empresa, con el límite de tres ocasiones durante el año para cada trabajador, mantendrá la remuneración del tiempo empleado y justificado, en consultas a especialistas de la Seguridad Social ordenadas por el médico general de la Seguridad Social.

Artículo 289 - Permiso no Retribuido

Se deberá permitir a los Delegados de Personal permisos no retribuidos de hasta 15 días al año para ejercer actividades sindicales y asistir a cursos sindicales fuera de la Empresa avisando con antelación suficiente y justificándolo debidamente.

Artículo 299 - Comité Nacional de Empresa

A partir de la fecha de la firma de este Convenio, los representantes legales de los Trabajadores elegirán de entre ellos mismos un Comité Nacional de Empresa, compuesto de 12 miembros, uno por cada Distrito de los actualmente existentes en la organización de la Empresa y uno por las Oficinas Centrales, más otros dos de libre elección de entre los representantes legales de los trabajadores.

El Comité ostentará colegiadamente la representación unitaria de los trabajadores de AVIS, S.A., comprendidos en el ámbito de este Convenio. Los miembros del Comité serán designados, con carácter fijo, y en tanto en cuanto conserven dicha condición, para todo el tiempo de vigencia de este Convenio, por y entre los representantes legales de los trabajadores.

El cese en la representación legal de los trabajadores, implicará el cese inmediato como miembro del Comité, y su sustitución por un nuevo miembro elegido en la forma arriba indicada.

Podrán celebrarse reuniones entre el Comité Nacional y la Dirección de la Empresa supuesto el mutuo acuerdo de las Partes para la celebración y desarrollo de la reunión, con proposición previa del Orden del día para la misma.

Las competencias de dicho Comité serán las determinadas por el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 309.- Alquiler de coches a Empleados

Los empleados que alquilen coches en la Compañía, tendrán un treinta por ciento (30%) de descuento que se aplicará sobre la tarifa más económica de las publicadas en ese momento.

Artículo 110.- Vacaciones

En el primer trimestre de cada año se acordará el plan de vacaciones anual. Dicho plan tendrá carácter definitivo, salvo que con antelación mínima de dos meses a las fechas en principio acordadas, la Empresa anunciase al trabajador modificación a las mismas.

Las vacaciones se planificarán para ser disfrutadas en uno o dos periodos como norma general, sujeta a otra distribución cuando por circunstancias especiales así se acuerde.

Ningún empleado podrá disfrutar sus vacaciones en las mismas fechas en que lo hubiera hecho en los dos años anteriores, salvo que se acuerde de otra manera bien al establecer el plan de vacaciones o posteriormente.

Cuando se acuerde que las vacaciones anuales se disfruten partidas en dos o más periodos, deberán estar incluidos en el conjunto de los treinta días naturales, los de descanso correspondientes a cuatro semanas consecutivas, así como las fiestas.

Artículo 329.- Remuneración Anual

En cumplimiento del Artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada categoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla salarial adjunta, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual venga disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de AVIS S.A. y el incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente Artículo 120, constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la Tabla, las mejoras voluntarias concedidas por la Empresa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral de mil ochocientas veintiseis (1.826) horas anuales de trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remuneraciones brutas mensuales por quince (15), puesto que la Empresa abona las doce (12) mensualidades ordinarias, más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de Julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de Noviembre. Esta última paga que antes se abonaba en el mes de Febrero respecto al año anterior, se pagará ahora en el mismo año en que se devenga.

Las pagas de Julio, la denominada de Beneficios, y la de Navidad se abonaran junto con las ordinarias correspondientes a los meses de Julio, Noviembre y Diciembre y se pagarán en proporción al tiempo trabajado.

Las remuneraciones brutas mensuales de la adjunta tabla salarial se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un Complemento por Actividad, cuya suma integra ambos conceptos.

Artículo 330.- Comisión Paritaria

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2, párrafo d), del Estatuto de los Trabajadores, ambas Partes convienen constituir una Comisión Paritaria compuesta de D. Antonio Llatas Cortés y D. Carlos Redondo Maza en representación de la Empresa, y D. Eduardo Romero Rueda y D. Luis de Paz Aguado en representación de los trabajadores, para entender de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, la Parte a quien represente el ausente podrá designar un sustituto del mismo, elegido entre los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio.

TABLA SALARIAL

PARA EL PERSONAL DE NUEVO INGRESO

PERSONAL ADMINISTRATIVO	
Oficial 1º Administrativo	55.400 x 15 = 831.000
Oficial 2º Administrativo	48.600 x 15 = 729.000
Auxiliar Administrativo	36.700 x 15 = 550.500
Aspirante	27.700 x 15 = 415.500
Botones	27.700 x 15 = 415.500
PERSONAL DE VENTAS	
Agente de Ventas	55.400 x 15 = 831.000
PERSONAL DE OPERACIONES O EXPLOTACION	
Supervisor de Estación	62.300 x 15 = 934.500
Recepcionista-Conductor	48.600 x 15 = 729.000
Mozo de Estación-Conductor (lavacoches)	41.500 x 15 = 622.500
Vigilante-Guarda	41.500 x 15 = 622.500
PERSONAL DE TALLERES	
Oficial de Primera	62.300 x 15 = 934.500
Oficial de Segunda	55.400 x 15 = 831.000
Oficial de Tercera	48.600 x 15 = 729.000
Mozo de Garaje (lavacoches)	41.500 x 15 = 622.500
CONDUCTORES	69.200 x 15 = 1.038.000